001108/2024

Comodoro Rivadavia, doce de mayo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., Y. S. c/ S. I. S.R.L. y Otros - Daños y perjuicios s/Daños y perjuicios**" **Expte. N° 1108/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte 80/2024), por haber interpuesto la actora (ID1482615), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 90/24.

I- La resolución en crisis, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por los codemandados J. E. P. y S. I. SRL, impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios.

II- La recurrente se agravia en primer lugar, dado que dice demostró la titularidad de los bienes. Manifiesta que con la sentencia de divorcio ha quedado establecida la disolución de la comunidad de bienes desde el 10/10/17, por lo que los bienes adquiridos posteriormente no forman parte de ésta. Explica que el asentimiento conyugal en la cesión respecto de Dos Banderas SA se justificaba porque el divorcio no estaba inscripto, y sí, era un tercero de buena fe. Dice ello es diferente a este caso, en el cual se reclama la apropiación indebida de bienes por los demandados que no pueden probar su titularidad.

Seguidamente, se queja de que a la fecha de cesión de los derechos no existía comunidad de bienes, la cual se extinguió el 10/12/17. Argumenta que considerar que la falta de inscripción del divorcio anula su capacidad jurídica, sería violatorio de sus derechos constitucionales. Sostiene que es de pleno conocimiento del Sr. P. y de toda la familia, la situación legal del

matrimonio C. y R., ya que mantuvieron durante años una relación de amistad. Agrega que los demandados no son contratantes, acreedores ni terceros de buena fe, por lo tanto, no les cabe la inoponibilidad por falta de publicidad del divorcio. Aduce que no existe deuda con los demandados, que pudiera suponer una intención de fraude.

Agrega que cualquier acto que cada ex cónyuge haya efectuado, a partir del 10/12/17 no está alcanzado por el art. 1002 inciso d) del CCCN, y que la inscripción de la sentencia de divorcio es a los efectos de publicidad y protección de terceros de buena fe ante la eventualidad de que se manifieste una nulidad de contratación onerosa con perjuicio para aquéllos.

Efectúa reserva de caso federal.

Los agravios son rebatidos por la codemandada S. I. S.A., mediante escrito electrónico ID15509934, solicitando el rechazo del recurso.

III. De las presentes actuaciones y en lo pertinente al recurso, surge que la actora promovió demandada contra S. I. S.R.L. y el Sr. J. E. P., por apropiación indebida de bienes muebles e indemnización de daños y perjuicios.

Contestaron los codemandados, mediante presentaciones separadas de similar contenido, oponiendo excepción de falta de legitimación activa, fundado en que entre C. R. y la actora existía prohibición de contratar, conforme el inc. d del art. 1002 del CCCN, por lo que dice que, la cesión resulta nula, de nulidad absoluta, lo que determina que la Sra. C. no sea la titular de los bienes objeto de la acción.

Al responder, la actora sostiene se encuentra acreditado su carácter de legítima dueña, en virtud del acuerdo de disolución de la sociedad conyugal ante escribano público. Agrega que, al momento de la venta de las acciones, no había disolución de la sociedad conyugal, por lo que prestó su conformidad.

El 27/03/24 se la intimó a acompañar el acuerdo disolución al que refirió, lo cual no aconteció.

Posteriormente, la intimación fue a adjuntar en el plazo de 5 días copia certificada del acta de matrimonio o denunciar el organismo en el cual el enlace se encuentra registrado, a los fines de analizar la violación al orden público derivado de la contratación entre cónyuges.

Mediante ID1457207 (18/04/24), la actora adjunta copia certificada del acta de matrimonio. Expresó que se decretó el divorcio el 11/04/19 en el Juzgado de Familia, Niños, Niñas y Adolescentes Nro. Uno, Secretaria Civil y Asistencial, de la ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa y adjuntó una sentencia que dice fue autorizada por el Juez de Paz, y que se encontraría en trámite de inscripción registral. Adjuntó documental.

Los codemandados, se opusieron a la incorporación de la supuesta sentencia, y subsidiariamente la desconocen, toda vez carece de firma, lo que la convierte en un instrumento privado, a excepción de la firma certificada por de la actora efectuada por el Juez de Paz.

Dictada la sentencia interlocutoria N° 90/24, es apelada por la accionante.

IV. Señala la doctrina que "la legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso. De modo que, como dice Palacio, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo II, página 908, Ed. Rubinzal Culzoni).

La recurrente centra sus defensas y el fundamento de los agravios, en que al tiempo de celebrar con el Sr. R. la cesión de los derechos sobre los bienes muebles, se encontraba disuelta la comunidad de bienes en razón del divorcio decretado mediante sentencia de fecha 11/04/2019, no existiendo en consecuencia prohibición de contratar entre cónyuges.

Sin embargo, en la demanda y al tiempo de contestar la excepción opuesta por los codemandados, ninguna prueba acompañó en tal sentido, ni expuso imposibilidad de acompañarla. Incluso peticionó el rechazo de la falta de legitimación, motivado en que dichos bienes fueron cedidos como resultado del acuerdo de divorcio con el Sr. R., manifestado por instrumento privado firmado ante escribano público. Instrumento que, al ser intimada la recurrente en fecha 27/03/24 a acompañarlo al expediente, no dio cumplimiento a la manda judicial.

Expresa que, a la fecha de venta de las acciones (13/06/19), no había disolución de la sociedad conyugal, por lo que prestó su conformidad (ID1429257), lo que no se condice con la fecha en que sostiene de disolución

10/12/17 en su presentación electrónica ID1457207, en la que acompañó el acta de matrimonio y la que menciona como sentencia de divorcio, documento que no acredita la sentencia, toda vez que carece de la firma ológrafa o digital del magistrado que la dictó, no probando la actora, en consecuencia, el divorcio de los contratantes. La firma inserta es la de la actora, conforme certificación del Juez de Paz.

No habiendo la actora, probado en las sucesivas oportunidades otorgadas a tal fin, el divorcio entre los contratantes al tiempo de celebrar la cesión de derechos, ni el acuerdo de división de bienes gananciales al que refirió la Sra. C., el contrato se encuentra subsumido en el supuesto del art. 1002 inc d del CCCN. No se trata el caso de un supuesto de oponibilidad a los codemandados del divorcio o de la disolución de la comunidad de bienes como pretende la recurrente, sino de la ausencia probatoria de su existencia, a efectos de acreditar la legitimación activa para la acción intentada.

Por ello, no existe fundamento para la modificación de la decisión de grado, correspondiendo rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

V. Por el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas a la recurrente vencida (art. 68 CPCCCH).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1482615) y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 90/24.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. Á. C. C. P., en la suma de pesos equivalente al veinticinco por ciento (25%), los de la Dra. M. A. F. A. en el veintisiete por ciento (27%), y los del Dr. A. F. A., en el veintisiete por ciento (27%), todos a calcular sobre los que les fueron regulados por su actuación por el principal, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 285 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS